

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 4 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 584

Radicación Nro. 2022-163

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **GERARDO HENAO BARRIOS**, mayor de edad, y con domicilio en Armenia, Quindío, contra la señora **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la pretensión 6, en relación con el hecho 5 de la demanda, se encaminan a la liquidación de la sociedad conyugal, proceso autónomo e independiente, posterior al de divorcio, que tiene un procedimiento distinto. (Art. 82- 4 del C.G.P., concordancia artículo 88 ibídem).
2. No se indica la dirección física de los testigos solicitados en la demanda. (Art. 82-6 C.G.P., conc. 212 ibídem.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

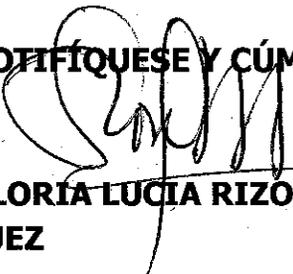
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **GERARDO HENAO BARRIOS**, contra la señora **ANA FABIOLA PRECIADO BARREIRO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ESTEBAN CADAVID BEDOYA, identificado con C.C. No. 1.088.241.472 y T.P. 234.562 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 94

Fecha: 10 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario